

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Garmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLETERÍA.—Recepción por S. M. el Rey (q. D. g.) del Excmo. Sr. D. Marco M. Avellana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en esta Corte, de la República Argentina.—Página 840.
Recepción por S. M. el Rey (q. D. g.) del Excmo. Sr. Herman Arker Bernhoft, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en esta Corte, de S. M. el Rey de Dinamarca.—Página 840.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo se tributen al cadáver de D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal, los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitán general de Ejército que muere en Plaza con mando en Jefe.—Página 840.

Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo la ejecución, por concurso, de las obras de construcción de un puente con tramo móvil sobre el Canal de Alfonso XIII (Sevilla).—Páginas 840 y 841.

Otro autorizando a la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel para verificar, mediante concurso, la adquisición e instalación de las grúas necesarias en el puerto del Musel.—Página 841.

Otro ídem a la Junta de Fomento de Melilla para llevar a efecto, por concurso, el contrato de ejecución de las obras relativas al muelle embarcadero de minerales en aquel puerto.—Página 841.

Otro modificando, en el sentido que se indica, el artículo 53 del Reglamento de la Escuela de Minas de 30 de Julio de 1910.—Página 841.

Otro creando en la ciudad de Bilbao una Escuela de Capacidades de Minas y Fábricas siderúrgicas.—Página 842.

Otro autorizando a la Dirección General de Obras Públicas para que anuncie la subasta de las obras de ensanches y regularización de la ría del puerto de Bilbao, desde la Senda de la Salud.—Páginas 842 y 843.

Otro modificando la condición 9.ª del pliego de condiciones de concesión del pantano de María Cristina, en la provincia de Castellón.—Página 843.

Otros declarando jubilados a los Inspectores generales de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con la categoría

de Jefe de Administración de primera, a D. Gabriel López Olivares y D. Aurelio Díaz Rocafull.—Páginas 843.

Otros nombrando, en ascenso de escala, Inspectores generales de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de primera, a D. Rafael Ortiz de Solórzano y D. Manuel Fajadas y Sáenz de Navarrete.—Página 843.

Otro ídem ídem. Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. José Esig y Palau.—Página 843.

Otros ídem ídem. Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, a D. Vicente Dasí y Puigmolló y a D. Gemiliano Díaz y Ochotorena.—Página 843.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a D. Lázaro Alonso y Romero.—Página 843.

Otros admitiendo la dimisión del cargo de Comisarios Regios, Presidentes del Consejo provincial de Fomento de Castellón, Málaga, Murcia, Palencia, Santander, Segovia, Sevilla, Teruel y Zaragoza, a D. Eliseo Soler Brea, D. José Padilla y Villa, D. Justo Aznar y Buttigieg, D. José García Rubio, D. Manuel Prieto Lavín, D. Mariano González Bartolomé, D. Félix Palomino, D. Gregorio Garzarán y D. Alejandro Palomar y Mur, respectivamente.—Páginas 843 y 844.

Otros nombrando Comisarios Regios, Presidentes del Consejo provincial de Fomento de Castellón, Málaga, Murcia, Palencia, Santander, Segovia, Sevilla, Teruel y Zaragoza, a D. Carlos González E. presquí, D. Lorenzo Barro Gómez, D. Jerónimo Ruiz Hidalgo, D. Antonio Monedero, D. Roberto Basín, D. José Ramírez Díez, D. José Benjumea, D. Juan Miguel Ferrer y D. Juan Fabiani Flaz de Cabría, respectivamente.—Páginas 844 y 845.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando Vocal del Tribunal de oposiciones de Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Sevilla, a D. Manuel Díaz Caro, Notario de dicha capital.—Página 845.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se divulgan a los individuos que figuran en las relaciones que se publican, las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Páginas 845 y 846.

Otra ídem ídem. ídem. las cantidades que se mencionan, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 847.

Otra circular, disponiendo queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se mencionan pertenecientes a los individuos que se indican.—Página 847.

Ministerio de Hacienda:

Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a favor de los del Instituto-asilo de San José, creado por los señores Marqueses de Vallejo, en Carabanchel Alto (Madrid).—Páginas 847 y 848.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular, disponiendo que por los Gobernadores civiles se remita en el término de diez días un estado, por duplicado, de las cuentas provinciales y municipales que durante el ejercicio de 1914 deban remitirse por conducto de este Ministerio al Tribunal de Cuentas del Reino.—Página 848.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden concediendo categorías honoríficas a los Catedráticos numerarios de Universidad que se mencionan.—Páginas 848 y 849.

Otra aclarando la de 14 de Mayo del año actual, que declaró Monumentos nacionales el Claustro del ex Convento de San Telmo, de San Sebastián, y sus anexos.—Página 849.

Otra nombrando Catedráticos de Agricultura y técnica agrícola e industrial de los Institutos de Baleares y Balears a D. Joaquín Sánchez Pérez y D. José Carrés Guabart, respectivamente.—Página 849.

Otra confirmando el auto dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Luis Calleja y D. Antonio Bocata, Empresarios del Teatro Real, contra la Real orden de este Ministerio fecha 12 de Abril de 1913.—Páginas 849.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando las tarifas de máxima percepción para pasajeros y mercancías presentadas para 1914 por la Compañía La Marítima.—Páginas 849 y 850.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno británico se ha adherido, en nombre de la Federación Australiana, de Papua y

de la isla de Norfolk, al Convencio revisado de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 13 de Noviembre de 1868.—Página 850.

Asuntos contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en Caracas del súbdito español Sixto Peña.—Página 856.

HACIENDA.—Dirección General de Propiedades e Impuestos. — Anunciando que desde el 15 del actual hasta que se publique nuevo anuncio, las concesiones de asogos de Almadén que se hagan a la industria nacional serán al precio de 170 pesetas cada franco con 36,507 kilogramos de dicho metal.—Página 850.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 851.

Dirección General de lo Contencioso del Estado. — Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 851.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificaciones de créditos.—Página 853.

GOBERNACIÓN. — Inspección General de Sanidad exterior.—Dejando sin efecto la circular de este Centro de 29 de Julio del año actual, relativa al estado sanitario de Trípoli y Derna.—Página 853.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas. — Caminos vecinales.—Concediendo subvenciones y anticipos para construcción de las obras del camino ve-

cial de Ciudad Rodrigo a Martiago, por Patones (Salamanca).—Página 853.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía del Ferrocarril de Zafra a Huelva, Sociedad de Electricidad del Mediodía, y Sociedad anónima minera Plutón.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Relación de los documentos que se anulan por haber sufrido extravío.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 67 y 68.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia,

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

A las doce de ayer, 20 del corriente, S. M. el REY (q. D. g.), acompañado del Excmo. señor Ministro de Estado de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. D. Marco M. Avellaneda, quien previamente anunciado por el primer Introdutor de Embajadores, Excmo. señor Conde de Pie de Concha, tuvo la honra de poner en manos de S. M. el REY la Carta en que el señor Presidente de la República Argentina le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Terminada esta ceremonia, el Representante de la Argentina ofreció sus respetos a S. M. la Reina y a S. M. la Reina D.ª María Cristina, tributándosele tanto a su ida a Palacio como a su regreso los

A las doce y cuarto del día 20 del corriente, S. M. el REY (q. D. g.), acompañado del Excmo. señor Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Herman Arker Bernhoft, quien previamente anunciado por el segundo Introdutor de Embajadores, Excmo. Sr. D. Emilio Heredia y Livermore tuvo la honra de poner en manos de S. M. el REY la Carta en que M. el Rey de Dinamarca le acredita en

calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Terminada esta ceremonia, el Representante de S. M. el Rey de Dinamarca ofreció sus respetos a S. M. la Reina y a S. M. la Reina D.ª María Cristina, tributándosele tanto a su ida a Palacio como a su regreso los honores correspondientes a su alta categoría.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Queriendo dar un alto testimonio del profundo dolor que ha causado en Mi Real ánimo y producirá en la Nación el fallecimiento del eminente patriota don Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal, al que tan relevantes servicios deben la Patria, la Monarquía y las instituciones fundamentales del país, y para significar el alto aprecio y consideración en que he tenido su lealtad y sus méritos, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se tributarán al cadáver de D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal, los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitán general de Ejército que muere en Plaza con mando en Jefe, celebrándose además en Madrid solemnes exequias el día que se fija.

A la conducción del cadáver y a las exequias concurrirán Mi Consejo de Ministros y Comisiones de todos los Cuerpos, así civiles como militares.

Art. 2.º Per Mi Ministro de Gracia y Justicia se dirigirán Cartas Reales a los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Vicarios Capitulares y Jurisdicciones exentas, para que en todas las Iglesias, Catedrales, Colegiatas y Parroquias de sus Diócesis respectivas hagan celebrar el correspondiente oficio de difuntos.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Redactados por el Ingeniero Director de las obras del río Guadalquivir y puerto de Sevilla los documentos para la construcción, por concurso, de un puente con tramo movable sobre el Canal de Alfonso XIII, la Real orden de 4 de Septiembre último, dictada de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, disponía que tratándose de una construcción cuyas condiciones pueden ser muy variables y dependientes de numerosas circunstancias y detalles de orden técnico, relacionadas con el procedimiento especial que se adopte, debe considerarse este caso como comprendido en el apartado 7.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911; aprobaba el proyecto de los documentos en los términos propuestos por el Consejo de Obras Públicas, y preceptuaba, por último, se interesara de la correspondiente Junta remitiera la justificación de que dispone de fondos para la ejecución de las obras.

En consecuencia, se ha unido al expediente una certificación expedida por el Secretario Contador de la Junta, en cuyo documento se manifiesta que dicha Corporación está autorizada por la Ley de 25 de Diciembre de 1912 para emitir obligaciones por 17 millones de pesetas, con facultad de enajenarlas, con aprobación del Ministerio de Fomento, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos enumerados en la misma ley, y para recoger y amortizar las obligaciones de los empréstitos pendientes; y que entre las obras mencionadas en la ley dicha, que han de atenderse con el importe de las citadas obligaciones, se encuentra el puente de tablero movable en el Canal de Alfonso XIII.

Se trata de un género de construcción que exige garantías o condiciones especiales por parte de los contratistas, y en que conviene que la Administración se reserve la facultad de elegir entre los proyectos que se presenten. Se está, por

en los casos comprendidos en los números 3.º y 4.º del artículo 52 de la vigente ley de Contabilidad, que autorizan la celebración de contratos por el sistema de concurso.

Según la certificación expedida por la Junta de obras, se halla ésta comprendida entre las enunciadas por la ley de 25 de Diciembre de 1912, que la autorizó para emitir obligaciones aplicables á este fin, si bien ha de comprobarse que esta emisión se ha efectuado y colocado.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Diciembre de 1913.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dispone la ejecución por concurso de las obras de construcción de un puente con tramo móvil sobre el Canal de Alfonso XIII, previa demostración por la Junta de obras del puerto de Sevilla, de que ha emitido y colocado las obligaciones necesarias para el pago de la atención que se intenta contraer.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden fecha 4 de Agosto último el proyecto y los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas para la adquisición de cuatro grúas necesarias para el servicio de carga y descarga en los muelles ya terminados del puerto del Musel, informado por el Consejo de Estado, previa justificación por parte de la Junta de Obras del puerto de Gijón Musel de contar con los recursos necesarios para hacer frente á la obligación.

Dispuesto por el artículo 32 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública que pueden celebrarse mediante concurso, los contratos en los que «la Administración se reserve la facultad de elegir entre los proyectos ó modelos que presenten los establecimientos industriales ó fabriles destinados á las construcciones de los efectos objeto del contrato, por no estimarse conveniente la fijación ó diseño especial técnico», puede el Gobierno autorizar la adquisición de grúas eléctricas ó instalación de las mismas en el puerto del Musel.

Fundado en estas consideraciones, el

Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la consideración de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 19 de Diciembre de 1913.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel para verificar, mediante público concurso, la adquisición ó instalación de las grúas necesarias para el puerto del Musel, con sujeción al proyecto y pliego de condiciones aprobados por Real orden de 4 de Agosto último, como asimismo para realizar el gasto que dicha adquisición supone, con cargo á los fondos de que dispone la Junta de Obras del indicado puerto.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobados por Reales órdenes de 19 de Julio de 1911 y 21 de Noviembre último el proyecto para construir un embarcadero de minerales en el puerto de Melilla, y el pliego de bases y condiciones particulares y económicas que han de regir en el concurso respectivo, disponiendo la Junta de Fomento del mencionado puerto de los fondos necesarios para su ejecución; cumplidos los trámites señalados por la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, y vistos los favorables informes emitidos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Diciembre de 1913.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Junta de Fomento de Melilla para llevar á efecto por el sistema de concurso y con sujeción al proyecto de condiciones aprobadas por Reales órdenes de 19 de Junio de 1911 y 21 de Noviembre último, el contrato de ejecución de las obras relativas al muelle embarcadero de minerales en aquel puerto; facultándola asimismo, dada la necesidad de realizarlo cuanto

antes y el tiempo perdido por la celebración sin resultado de anteriores concursos, para reducir el plazo de convocatoria al minimum que autoriza el artículo 48 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

EXPOSICION

SEÑOR: La Escuela de Ingenieros de Minas interesa de este Ministerio la necesidad de modificar el artículo 53 del Reglamento de 30 de Julio de 1910, por que se rige, en atención á haberse notado prácticamente algunos inconvenientes en su aplicación.

Es uno de ellos el de ordenar que el Profesor de Química analítica y Docencia de la Escuela sea, en virtud de tal cargo, Director del Laboratorio Industrial, y como pudiera ocurrir el caso de que la categoría del funcionario citado fuese dentro del escalafón del Cuerpo á que pertenece inferior á la de otros Ingenieros que prestasen servicios dependientes de dicho laboratorio, y con ello se contravendría la Ley y Reglamento vigentes en el Cuerpo de Ingenieros de Minas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Minería y la Escuela de Minas, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 19 de Diciembre de 1913.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 53 del Reglamento de la Escuela de Minas de 30 de Julio de 1910, queda modificado en la forma siguiente: «Art. 53. El Director, oyendo á la Junta de Profesores, designará para el cargo de Jefe de la Sección segunda del Laboratorio de Química al Ingeniero de la Escuela ó del Laboratorio que teniendo superior categoría ó siendo anterior en el escalafón del Cuerpo á los que están destinados á dicha Sección reúna las condiciones de competencia necesarias para desempeñar aquél. Los de la primera y tercera Sección dependerán directamente del Director.»

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Diputación Provincial de Vizcaya y el Excmo. Ayuntamiento de Bilbao solicitan del Gobierno de S. M. la creación de una Escuela de Capataces de Minas en dicha capital, y facilitan para su institución el local, alumbrado, calefacción, etc., comprometiéndose á atender con cantidades fijadas en la solicitud todos los gastos que se originen en las enseñanzas del establecimiento.

Se pide además que se reconozca validez á los títulos concedidos en la Escuela de Capataces de Bilbao para aquellos alumnos que han cursado anteriormente la carrera, equiparándolos á los de los que han verificado sus estudios en las Escuelas nacionales del Estado.

Los informes emitidos por el Consejo de Minería y Escuela Especial del Cuerpo, de cuyos organismos dependen las Escuelas de Capataces facultativos de España, están conformes con la apertura de la nueva Escuela y aconsejan el régimen práctico que debe darse á los estudios para que éstos resulten lo más provechosos para su aplicación á la industria, señalando también el alcance que debe darse al examen de reválidas que debe imponerse á los Capataces de la Escuela de Artes y Oficios de Bilbao antes de obtener el título definitivo que ha de igualarlos á los de las otras Escuelas.

Vizcaya, que es una de las provincias más mineras de España, y que, por tanto, ostenta títulos indiscutibles para que se le atienda en esta pretensión, ofrecerá seguramente á los jóvenes que se dedican á esta modesta carrera, elementos de práctica que no pueden proporcionar otras provincias; y las grandes minas en explotación, la variedad y profusión de transportes mineros, los grandes adelantos impresos á la siderurgia y que pueden estar en sus importantes fábricas y los talleres mecánicos de todas clases que funcionan en la provincia, servirán de fuentes de estudio para estos alumnos, que, trabajando con aprovechamiento, adquirirán la instrucción necesaria, no sólo para cooperar como Ayudantes de los Ingenieros en las explotaciones, sino también para difundir sus conocimientos á otras provincias.

Unidas estas seguras esperanzas á los deseos que animan al Gobierno de S. M. de favorecer á las humildes clases trabajadoras que se sienten con alientos para el estudio, proporcionándoles los medios de desarrollar sus lógicas y legítimas ambiciones, y la necesidad que existe en España de personal idóneo que se especialice en los distintos ramos de la minería y de la metalurgia, y contando además con que la floreciente industria de Vizcaya cooperará con los medios oportunos al mantenimiento de este Centro de enseñanza, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación

de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 19 de Diciembre de 1913.

SEÑOR:

E. L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la ciudad de Bilbao una Escuela de Capataces de Minas y Fábricas siderúrgicas, que se instalará en el local de la Escuela de Artes y Oficios, ofrecido para el referido objeto por la Diputación Provincial de Vizcaya y Ayuntamiento de Bilbao.

Art. 2.º Para el ingreso en esta Escuela será necesario demostrar en un examen el conocimiento de la Gramática castellana, y, por consiguiente, la lectura y escritura correctas y de nociones de Aritmética y Dibujo lineal. La enseñanza dentro de la Escuela la formarán la Aritmética y Nociones de Algebra, la Geometría y Trigonometría rectilínea y el Dibujo lineal, como enseñanzas fundamentales, y las materias de aplicación serán: la Topografía, Nociones de Física y Química, la Mecánica, Nociones de Minerología y Geología, la Construcción y Transportes, el Laboreo de minas, la Metalurgia en general y la Siderurgia especialmente, y los Dibujos de máquinas y hornos y topográfico. Esta enseñanza se dará en tres cursos de clase diaria, uno para la parte fundamental y dos para las aplicaciones.

Art. 3.º Esta Escuela dependerá de la Especial de Ingenieros de Minas, como las demás de igual índole en España, y las Cátedras serán desempeñadas por seis Profesores Ingenieros de Minas, tres pertenecientes al Cuerpo nacional de Minas, y tres de los que se hallen con derecho á ingresar en el escalafón del Cuerpo.

Art. 4.º Las plazas de Profesores se proveerán por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Escuela de Ingenieros de Minas, á la que dirigirán sus instancias los Ingenieros que aspiren á aquellas en el plazo de veinte días, contados á partir de la publicación de este Decreto en la GACETA.

Art. 5.º Nombrados los Ingenieros Profesores, procederán éstos á establecer las condiciones de aptitud de los alumnos que han terminado esta carrera en la Escuela de Artes y Oficios de Bilbao, á cuyo efecto deberán, los que se encusaren en este caso, sufrir un examen de conjunto de las materias estudiadas, ó reválidas, ante un Tribunal formado por aquellos Profesores, y presentar certificado de haber efectuado con aprovechamiento trabajos prácticos en todas las materias de aplicación. Al mismo tiempo,

los referidos Profesores redactarán, ateniéndose á las bases aquí consignadas, el Reglamento por que ha de regirse la nueva Escuela, que deberá ser semejante á los de las demás del Reino, en cuanto lo permita el carácter regional de estas Escuelas. Una vez redactado este Reglamento, se elevará por el Profesor de más categoría, que ejercerá el cargo de Subdirector de la Escuela, á la Dirección de la de Ingenieros de Minas, para que, informado por la Junta de Profesores, sea sometido á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 6.º El Gobierno acepta la cantidad de 12.000 pesetas con que la Diputación de Vizcaya ha de contribuir anualmente al sostenimiento del personal de la Escuela, y la de 4.000 del Ayuntamiento de Bilbao para el material de la misma, con los servicios de calefacción, alumbrado y porteros que se mencionan en la instancia que aquellas Corporaciones elevan al Ministerio, así como las subvenciones con que se ofrezca á contribuir á este objeto la industria particular de Vizcaya.

Art. 7.º Los tres Profesores Ingenieros de Minas con derecho á ingresar en el Cuerpo percibirán el sueldo de 4.000 pesetas, satisfecho con cargo á la subvención de la Diputación de Vizcaya, y los tres del Cuerpo de Minas, el que les corresponda según su categoría en el escalafón.

Art. 8.º En los próximos presupuestos el Gobierno de S. M. consignará para la Escuela de Capataces de Minas de Bilbao las mismas cantidades que por concepto de material de enseñanza y otras atenciones tienen fijadas las demás Escuelas de Capataces de Minas del Reino.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Junta de Obras del puerto de Bilbao solicita la subasta de las obras de ensanche y regularización de la ría desde la Sendeja á la Salve.

Aprobado por Real orden de 28 de Marzo de 1912 por su presupuesto de contrata de pesetas 1.268.159,60 y por otra de 4 de Julio del mismo año se aprobaron los pliegos de condiciones que han de servir de base á la subasta, justificado por la Junta, que cuenta con fondos suficientes para la ejecución de la obra, y llenados todos los requisitos que determina la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procede su autorización por Real decreto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de

someter á la consideración de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 19 de Diciembre de 1913.

SEÑOR:

K. L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

Tomando en consideración la propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Dirección General de Obras Públicas para que anuncie la subasta de las obras de ensanche y regularización de la ría desde la Sendeja á la Salve, con cargo á los fondos de la Junta de obras del puerto de Bilbao y con arreglo al proyecto y pliego de condiciones aprobadas.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se modifica la condición 9.ª del pliego de condiciones de concesión del pantano de María Cristina, en la provincia de Castellón, adjunto al Real decreto de 7 de Febrero de 1913, segregado del primer grupo de obras las de los caminos y edificios provinciales por construir, trasladándolas al último grupo.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y de 1.º de Febrero de 1909; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de primera, D. Gabriel López Olivares, debiendo cesar en dicho empleo el día 17 del presente mes, en que cumple la edad reglamentaria.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de 2 de Agosto de

1905 y de 1.º de Febrero de 1909; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de Administración de primera clase, D. Aurelio Díaz Rocafull; debiendo considerarse su cese en el precitado empleo desde el día 20 de Noviembre último, en que cumplió la edad reglamentaria y fué baja en el escalafón del referido Cuerpo.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de primera, por jubilación de D. Aurelio Díaz Rocafull; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Rafael Ortiz de Solórzano.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. Rafael Ortiz de Solórzano; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Manuel Pujadas y Sáenz de Navarrete.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Manuel Pujadas y Sáenz de Navarrete; á propuesta del Ministro de Fomento.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. José Reig y Palau.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso

de D. José Reig y Palau; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Vicente Daal y Puigmoltó, que está y ha de continuar por ahora en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, Jefe de Administración de cuarta, por encontrarse en situación de supernumerario D. Vicente Daal y Puigmoltó; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Genig niano Díaz y Ochotorena.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905 y en el Reglamento de 9 de Febrero de 1906; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Lázaro Alonso Romera.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Castellón, Me ha presentado D. Eusebio Soler Breva.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Málaga, Me ha presentado D. José Padilla y Villa.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Murcia, Me ha presentado D. Justo Aznar y Butigieg.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Palencia, Me ha presentado D. José García Rubio.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Santander, Me ha presentado D. Manuel Prieto Lavín.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Segovia, Me ha presentado D. Mariano González Bartolomé.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Sevilla, Me ha presentado D. Félix Palomino.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Teruel, Me ha presentado D. Gregorio Garzarán.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Zaragoza, Me ha presentado D. Alejandro Palomar y Mur.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Castellón, á D. Carlos González Espresati.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Málaga, á D. Lorenzo Borrego Gómez.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Murcia, á D. Jerónimo Ruiz Hidalgo.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Palencia, á D. Antonio Monedero.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Santander, á D. Roberto Bañez.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Segovia, á D. José Ramírez Díaz.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio,

Presidente del Consejo provincial de Fomento de Sevilla, á D. José Benjumea.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Teruel, á D. Juan Miguel Ferrer.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Zaragoza, á D. Juan Fabiani Fíaz de Cabria.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Habiendo presentado D. Ildefonso de Urquía y Martín, Notario de Cabra, la excusa del cargo de Vocal Secretario del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Sevilla y convocadas en 2 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitirla y nombrar para sustituirle á D. Manuel Díaz Caro, Notario de dicha capital.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1913.

MARQUES DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1913.

ECHAGÜE

Señores Capitanes generales de las 6.^a, 7.^a y 8.^a Regiones y Canarias.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTA DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expedieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Pablo Carretero Ortiz.....	1911	Pineda de la Sierra.....	Burgos.....	Burgos.....	31 Enero 1912.	887	Burgos.
Práxedes Ajuria Sierra.....	1911	Burgos.....	Idem.....	Idem.....	25 Sep. 1911...	118	Idem.
Bernabé Miranda Murua....	1911	Zarauz.....	Guipúzcoa ..	San Sebastián.	11 ídem.....	170	Guipúzcoa.
Maximiano Sandonis Muñiz.	1911	Sieteiglesias.	Valladolid..	Valladolid....	31 Enero 1912.	112	Valladolid.
José Benigno Cascón González.....	1911	Fuentes de Béjar.....	Salamanca..	Salamanca....	25 Sept. 1911..	154	Salamanca.
Pascual García Brandariz..	1911	Touro.....	Coruña.....	Betanzos.....	30 ídem.....	227	Coruña.
Francisco Romero Ferrer..	1911	Muros.....	Idem.....	Coruña.....	30 ídem.....	221	Idem.
Nicolás Santiago Cartelle..	1911	Mugardos ..	Idem.....	Betanzos.....	24 Nov. 1911..	99	Idem.
José Piedras Paz.....	1911	Pontevedra..	Pontevedra ..	Pontevedra...	26 Sept. 1911..	771	Pontevedra.
Evaristo Alfonso Pádre.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26 ídem.....	774	Idem.
Francisco Amigo Souto.....	1911	Covelo.....	Idem.....	Idem.....	31 Enero 1912	713	Idem.
Manuel Rey Dacía.....	1911	Sangenjo ..	Idem.....	Idem.....	30 Sept. 1911..	1 094	Idem.
José Suárez García.....	1911	Cotovad.....	Idem.....	Idem.....	29 Enero 1912	453	Idem.
José Miranda Loureiro.....	1911	Extrada.....	Idem.....	Idem.....	27 Sep. 1911...	213	Idem.
Manuel Ares Sabarís.....	1911	Meis.....	Idem.....	Idem.....	23 ídem.....	637	Idem.
Francisco Rial Novas.....	1911	Sotomayor..	Idem.....	Idem.....	27 ídem.....	833	Idem.
Cándido Betanzos Charla..	1911	Cambados ..	Idem.....	Idem.....	21 ídem.....	549	Idem.
José Monteto Rodríguez...	1911	Lalía.....	Idem.....	Idem.....	6 ídem.....	65	Idem.
Ventura Romero Martínez..	1911	Meis.....	Idem.....	Idem.....	23 ídem.....	633	Idem.
Camillo Martínez Betanzos..	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Agosto 1911.	561	Idem.
Leopoldo Domínguez Blanco	1911	Covelo.....	Idem.....	Idem.....	28 Sept. 1911..	874	Idem.
Victriano Rodríguez Delgado.....	1911	Orotava.....	Canarias....	Orotava.....	25 Nov. 1911..	96	Ozarias.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896;

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer

que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según pre-

viene el artículo 189 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señores capitanes generales de las 3.^a, 5.^a y 7.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		FUEBLO	PROVINCIA				
Vicente Ramón Méndez....	1911	Valencia....	Valencia....	Valencia....	25 Sept. 1911...	449	Valencia.
Emilio Pascual Cortés....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	23 ídem 1911...	1.763	Idem.
Alfonso Pampló Lerena....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 ídem 1911...	2.530	Idem.
Vicente Salcedo Alejandro.	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2.420	Idem.
Tomás Barona Moragues...	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26 ídem 1911...	2.165	Idem.
José Martí Andrés....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	552	Idem.
Juan Fábregues Barder....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 ídem 1911...	2.488	Idem.
Vicente Contell Salom.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 ídem 1911...	2.581	Idem.
Ernesto García Raga.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 ídem 1911...	2.259	Idem.
José Encarnación Lorente..	1911	Játiba.....	Idem.....	Játiba.....	29 ídem 1911...	1.785	Idem.
Vicente Falco González....	1911	Alicuás....	Idem.....	Valencia....	Idem.....	2.568	Idem.
Manuel Castellano Baia guer.....	1911	Bznaguacil..	Idem.....	Idem.....	26 ídem 1911...	2.114	Idem.
Juan Barreda Artola.....	1911	Bonasal.....	Castellón...	Castellón....	29 ídem 1911...	1.001	Castellón.
Juan Zabaleta Barriola....	1911	Leiza.....	Navarra....	Pamplona....	26 ídem 1911...	164	Navarra.
Vidal Muñoz de los Mozos..	1911	Revilla Va liegera....	Bargos.....	Burgos.....	28 ídem 1911...	19	Burgos.
Ramiro Martínez Ordóñez..	1911	Santiurde de Toranzo...	Santander...	Santander....	28 ídem 1911...	53	Santander.
Antonio Angel Pérez Are nal.....	1911	Reinosa....	Idem.....	Idem.....	27 ídem 1911...	30	Idem.
José del Pozo Muñoz.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27	Idem.
Ramón Rodríguez Emarri zaga.....	1911	Bilbao.....	Vizcaya....	Bilbao.....	29 ídem 1911...	685	Vizcaya.
Juan Rubio Guisasola.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 ídem 1911...	644	Idem.
Juan Goicoechea Bengoa...	1911	Guizaburua ga.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	579	Idem.
Luis Urquía Ostolaza.....	1911	San Sebas tían.....	Guipúzcoa..	San Sebastián.	26 ídem 1911...	467	Guipúzcoa.
Ignacio Ostolaza Ayestarán.	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 ídem 1911...	508	Idem.
Timoteo Mendizábal Arana.	1911	Irún.....	Idem.....	Idem.....	28 ídem 1911...	589	Idem.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redu-

cir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11

de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de las 1.ª, 3.ª 4.ª y 7.ª, Regiones y Baleares.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Sumas que deben ser reinte- gradadas — Pesetas.
		Pueblo.	Provincia.					
Eduardo Durán Bertrán.....	1913	Barcelona..	Barcelona..	Barcelona...	10 Febrero 1913	1.450	Barcelona..	1.000
Baldomero Viñas Vilá.....	1913	Badalona..	Idem.....	Idem.....	12 ídem 1913..	3.029	Idem.....	1.000
Francisco Aleón Calvo.....	1913	Tortosa....	Tarragona..	Tarragona..	11 ídem 1913..	242	Tarragona..	500
Vicente Pla Solé.....	1913	Ampesta....	Idem.....	Idem.....	8 ídem 1913...	215	Idem.....	500
Isidro Hugué Bolot.....	1913	Santa Oliva.	Idem.....	Idem.....	14 ídem 1913..	118	Idem.....	500
Isidro Mulet Calvet.....	1913	Nules.....	Idem.....	Idem.....	15 ídem 1913..	168	Idem.....	1.000
Juan Güell Calaf.....	1913	Bañeras....	Idem.....	Idem.....	14 ídem 1913..	119	Idem.....	500
Alejandro Cabanillas López...	1913	Esparragosa de Larea..	Badajoz....	Badajoz....	13 ídem 1913..	237	Badajoz....	500
Aurelio López Gómez.....	1912	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	14 ídem 1912..	69	Madrid.....	1.000
Luis Quiles Sanz.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Julio 1912..	15	Idem.....	1.000
José María Aguirre Hidalgo de Quintana.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 Enero 1913.	76	Idem.....	1.000
José Cabanillas Sánchez.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8 Febrero 1913	243	Idem.....	1.000
Rafael Botella Martín.....	1913	Alcoy.....	Alicante....	Alicante....	18 Enero 1913.	236	Alicante....	500
Antonio Baronat Terol.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	15 Febrero 1913	217	Idem.....	500
Pedro Valero Rabasco.....	1913	Orhuela....	Idem.....	Idem.....	13 ídem 1913..	397	Idem.....	500
Julio Sánchez Cabricano.....	1913	Langreo....	Oviedo.....	Oviedo.....	30 Enero 1913..	4	Oviedo.....	500
Francisco Quintana Graña....	1913	Santa Eulalia de Oros..	Idem.....	Gijón.....	14 Febrero 1913	149	Idem.....	1.000
Rafael Valencia Goicoechea...	1913	Palma.....	Baleares...	Palma.....	13 ídem 1913..	55	Baleares...	500

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir

el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11

de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 2.^a, 3.^a, 5.^a, 6.^a y 8.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NÚMERO de la carta de pago.	Delegaciones de Hacienda que explicaron la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Antonio Hidalgo Sánchez...	1913	Cádiz.....	Cádiz.....	Cádiz.....	8 Febrero 1913	25	Cádiz.....	500
Rafael Cascajosa Ruiz.....	1913	Osuna.....	Sevilla.....	Carmona...	11 ídem.....	193	Sevilla.....	500
Antonio Sánchez Granado..	1913	Lebrija.....	Ídem.....	Sevilla.....	8 ídem.....	383	Ídem.....	1.000
Juan Ardaya Camacho.....	1913	Tarifa.....	Cádiz.....	Cádiz.....	28 Enero 1913	145	Cádiz.....	500
Antonio Puerto Alvarez....	1913	Algarinejo...	Granada...	Granada....	13 Febro. 1913.	52	Granada...	1.000
Julio Uñón Carrasco.....	1913	Graada.....	Ídem.....	Ídem.....	11 ídem.....	274	Ídem.....	500
Bienvenido Castro Fernán dez.....	1913	Valor.....	Ídem.....	Ídem.....	13 ídem.....	342	Ídem.....	500
Pascual Tomás Carles.....	1913	Valencia....	Valencia...	Valencia...	12 ídem.....	996	Valencia...	1.000
José Felgado Mochoil.....	1912	Ídem.....	Ídem.....	Ídem.....	29 Mayo 1912..	2.055	Ídem.....	1.000
Celestino Mía Alfonso.....	1912	Oliva.....	Ídem.....	Játiba.....	13 Febro. 1912.	792	Ídem.....	1.000
Enrique Ballester Grañada..	1913	Valencia....	Ídem.....	Valencia....	6 ídem 1913...	319	Ídem.....	500
Santiago Reig Candela.....	1913	Alcoy.....	Alicante...	Alicante....	11 ídem.....	141	Alicante....	1.000
José Solar Cantó.....	1913	Ídem.....	Ídem.....	Ídem.....	27 Enero 1913..	427	Ídem.....	500
José Juliá Candela.....	1913	Ídem.....	Ídem.....	Ídem.....	12 Febro. 1913.	133	Ídem.....	1.000
Padro Gíabert Mulet.....	1912	Vall de Laguart	Ídem.....	Ídem.....	31 Diobre. 1912.	104	Ídem.....	500
Juan Taberna Petrirena,...	1913	Stumbilla....	Navarra....	Pamplona...	31 Enero 1913.	10.021	Navarra...	1.000
Rosendo Estébanez López...	1912	Valle de Valdebezana.....	Burgos.....	Burgos.....	7 Febro. 1912.	539	Madrid.....	500
Felipe Pérez Ormazabal....	1913	San Sebastián.	Guipúzcoa..	S. Sebastián.	27 Enero 1913.	103	Guipúzcoa..	1.000
José Novos González.....	1912	Coruña.....	Coruña.....	Coruña.....	30 Julio 1912..	759	Coruña....	1.000
Luis Rodríguez Rey.....	1912	Ídem.....	Ídem.....	Ídem.....	30 Mayo 1912..	1.143	Ídem.....	500
Mannuel Cabanillas Pérez...	1913	Pontevedra...	Pontevedra..	Pontevedra..	14 Febro. 1913.	211	Pontevedra..	500
Virgilio Castro Simóns....	1913	La Cañiza....	Ídem.....	Ídem.....	11 ídem.....	300	Ídem.....	500
Secundino Vidal Rodríguez.	1913	Ídem.....	Ídem.....	Ídem.....	28 Enero 1913.	404	Ídem.....	500
Eulogio Romero Pérez.....	1913	Ídem.....	Ídem.....	Ídem.....	14 ídem.....	136	Ídem.....	500
Marcial Vales Estébez.....	1912	Cevelo.....	Ídem.....	Ídem.....	13 Febro. 1912.	61	Ídem.....	1.000

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (Véase el Anexo núm. 2), pertenecientes á los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios á los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ilmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá, como Patrono del Instituto-Asilo de San José, creado por los señores Marqueses

de Vallejo, para la curación de enfermos epilépticos, sito en término de Carabanchel Alto, y en cuya solicitud se pide se declaren los bienes de dicho Instituto-Asilo exentos del impuesto que grava los de entidades jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompaña copia de la escritura de fundación y certificación literal del traslado de la Real orden del Ministerio de la Gobernación en que se clasificó como de beneficencia particular la obra pía denominada Instituto-Asilo de San José, fundado por los señores Marqueses de Vallejo, de que se trata:

Resultando que en la escritura de fundación constan los Estatutos ó bases por que ha de regirse, y que á la letra se transcriben en la referida instancia, previniéndose en el artículo 2.º de los mismos que será Patrono único el Reverendísimo señor Obispo de la Diócesis:

Resultando que conforme á lo prevenido en la fundación, si bien el número de enfermos pobres que hayan de admitirse se fijará por el Patrono, de acuerdo con el Superior del Asilo, teniendo en cuenta para ello las rentas, la cantidad asigna-

da para el sostenimiento de cada uno de los enfermos y los locales, se dispone que por lo menos ha de haber siempre local disponible para la estancia de 150 asilados pobres, y sólo sin perjuicio de éstos cuando haya posibilidad se admitirán pensionistas, y si las rentas lo permiten se admitirán en primer término los de familias que no pudiendo pagar la pensión prefijada, que puedan contribuir con una pensión módica prudencial, aunque no sea suficiente para sufragar todos los gastos que el enfermo necesita, por ser ello obra de caridad grande, mayor quizás algunas veces que la que se ejecuta en los pobres totalmente insolventes:

Considerando, por tanto, que no puede dudarse de que la fundación es de beneficencia y gratuita, puesto que su dotación es sólo de bienes particulares y para socorro de pobres, pues si pueden admitirse algunos pensionistas es sólo en circunstancias especiales, y su pensión ha de aplicarse al aumento de capital de la fundación una parte, y otra al exceso de gastos y personal que se originen y otros generales por el cuidado de los enfermos:

Considerando que en estas condiciones la admisión de enfermos de pago no puede ser obstáculo para otorgar la exención, según se ha declarado, entre otras muchas, en Reales órdenes de 4 de Enero, 29 de Febrero y 6 de Mayo de 1912, dictadas de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y en las de 29 de Marzo y 23 de Julio últimos:

Considerando que el artículo 1.º, apartado F, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, declara también exentos del impuesto los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico, siempre que en él se empleen los bienes mismos ó sus rentas ó productos:

Considerando que estas condiciones concurren en el Instituto Asilo de San José, el cual como verdadera fundación se caracteriza por la adscripción directa de un patrimonio al fin, siendo éste en el presente caso único y exclusivamente benéfico:

Considerando que la audiencia del

Consejo de Estado no es trámite necesario en estos expedientes, con arreglo á la citada ley de 1912, derogatoria de la de 1910, y por tanto, también en este punto, del precepto reglamentario concordante con ésta,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Instituto Asilo de San José, fundado en Carabanchel Alto por los señores Marqueses de Vallejo, debiendo de entenderse concedida la exención no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1913.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento á lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino en comunicación de 6 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S. remita, en el término de diez días, un estado duplicado de las cuentas provinciales y municipales que durante el ejercicio de 1914 debea remitirse por conducto de este Ministerio al expresado Tribunal, con arreglo al modelo que á continuación se inserta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1913.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de... (exceptuando las Provincias Vascongadas y de Navarra).

Provincia _____

Nota de las cuentas correspondientes al ejercicio de 1914, que deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto del Ministerio de la Gobernación, con arreglo á las instrucciones vigentes.

PUEBLOS	CLASE DE LAS CUENTAS (PROVINCIALES ó MUNICIPALES)	NÚMERO DE ELLAS		TOTAL	PLAZO EN QUE DEBEN RENDIRSE
		MENSUAL	ANUAL		
	TOTAL.....				

(Sello del Gobierno Civil)

(Fecha y firma.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 14 de Julio de 1904,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto conceder á los Catedráticos numerarios de Universidad que se expresan las siguientes categorías honoríficas:

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

Sección de Filosofía.

De ascenso: á D. Adolfo Bonilla San Martín, con la antigüedad de 8 de Enero de 1913.

Sección de Letras.

De término: á D. José Barqué Fallú, con la antigüedad de 3 de Diciembre de 1912; á D. Cayo Ortega Mayor, con la de 26 de Diciembre de 1912, y á D. Leopoldo

Afaba Fernández, con la de 15 de Febrero de 1913.

De ascenso: á D. Antonio Almagro Cárdenas, con la de 2 de Diciembre de 1912, y á D. Francisco Murillo Herrera, con igual antigüedad.

FACULTAD DE CIENCIAS

Sección de Exactas.

De término: á D. Enrique Ruiz Díaz, con la antigüedad de 23 de Octubre de 1913.

De ascenso: á D. Guillermo Olriaco Saez Muñoz, con la de 2 de Diciembre de 1912.

Sección de Físicas,

De término: á D. Carlos Pastor Mompié, con la antigüedad de 4 de Abril de 1913.

FACULTAD DE DERECHO

De término: á D. Vicente Calabuig y Carra, con la antigüedad de 30 de Abril de 1913, y á D. Juan de Dios Trías y Giró, con la de 15 de Agosto de 1913.

De ascenso: á D. Juan Arana de la Hidalga, con la antigüedad de 2 de Diciembre de 1912; á D. Lino Torre y Sánchez-Semosa, con la de 12 de Abril de 1913, y á D. Luis Maldonado y Fernández de Osampo, con la de 18 de Abril de 1913.

FACULTAD DE MEDICINA

De término: á D. Francisco Arpal Daina, con la antigüedad de 14 de Septiembre de 1913.

De ascenso: á D. Benito Arroyo Gil, con la de 2 de Diciembre de 1912; á D. Francisco Piñeiro Pérez, con igual antigüedad; á D. Alejandro Planellas Llanos, con la de 8 de Diciembre de 1912; á D. Eusebio Oliver Aznar, con la de 20 de Diciembre de 1912, y á D. Carlos Calleja y Borja Tarrius, con la de 21 de Julio de 1913.

FACULTAD DE FARMACIA

De término: á D. José Casares Gil, con la antigüedad de 8 de Noviembre de 1913.

Es asimismo la voluntad de S. M. que al tomar posesión los Catedráticos de sus respectivas categorías exhiban en dicho acto el título original de la inmediata inferior ó un certificado que acredite haber satisfecho los derechos correspondientes, sin cuyo requisito no se les dará posesión de las que por la presente Real orden se les otorga.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Guipúzcoa, fecha 14 de Octubre último, solicitando de este Ministerio, como aclaración de la Real orden de 14 de Mayo anterior, por virtud de la cual fueron declarados monumento nacional el Claustro del ex Convento de San Telmo, de San Sebastián y sus anejos, que se determina concretamente cuáles sean éstos; y de conformidad con el dictamen emitido sobre el asunto en 10 del actual por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se entienda que en los citados anejos del ex Convento de San Telmo se consideren comprendidos:

1.º El Claustro en sus cuatro alas y doble cruja ó doble vertiente de agua.

2.º El vestíbulo del portal adosado exteriormente al ala del Poniente.

3.º El torraón, antigua escalera que se levanta en el ángulo exterior del Nordeste; y

4.º El patio circuido por el Claustro, siendo, de consiguiente, los límites de este perímetro: por el Norte, el muro de sostenimiento de tierras del Castillo; por el Este, el actual patio de los cuarteles, hasta la cruja aneja á la edificación que por aquel lado existe; por el Sur, la vía pública, y por el Oeste, parte de la vía pública y el muro medianero entre el vestíbulo y la pared del testero del coro de la Iglesia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el expediente de oposiciones á las Cátedras de Agricultura y técnica agrícola ó industrial, de los Institutos de Badajoz y Baleares, disponiendo se expidan los nombramientos en la forma propuesta por el Tribunal, designándose para la vacante de Badajoz al opositor D. Joaquín Sánchez Pérez, y para la de Baleares á D. José Cairés Gilibert, y su ingreso en el escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la resolución que á continuación se transcribe, dictada por el Tribunal Supremo:

«En el pleito que ante este Tribunal pende, promovido por D. Luis Calleja y D. Antonio Becets, Empresarios del Teatro Real, contra la Real orden de 12 de Abril de 1913, sobre concurso para instalar los servicios de calefacción y ventilación en el Regio Coliseo, la Sala de lo Contencioso Administrativo dictó con fecha 9 del corriente un auto cuya parte dispositiva es como sigue:

«Se declara caducado este recurso, archívese el rollo y devuélvase el expediente al Ministerio.»

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar el indicado auto, á los efectos procedentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación del proyecto de tarifas de máxima percepción presentado para 1914 por la Compañía La Marítima, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas de Mahón-Palma, Mahón-Barcelona y Ciudadela-Alsudia, comprendidos en el cuadro C, segundo grupo, «Baleares», anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que dicho proyecto se publicó en la GACETA DE MADRID correspondiente al 13 de Septiembre, para que en plazo de treinta días informaran las Cámaras de Comercio y demás entidades análogas que lo estimasen conveniente:

Resultando que por Real orden de 3 del mismo mes se remitió un ejemplar de dicho proyecto á los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, para que informaran sobre el mismo, advirtiéndoles que de no verificarlo antes de transcurrir el plazo de treinta días, á contar desde su remisión por este Ministerio, se les consideraría conformes con la aprobación de dichas tarifas:

Resultando que el Ministerio de la Guerra, en Real orden de 4 de Octubre, manifestó su conformidad, si bien indicando la conveniencia de interesar de la Compañía la rebaja del precio en los pasajes de primera clase:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden del 2 de Octubre, manifestó asimismo su conformidad, significando la conveniencia de que se consignaran en las tarifas las condiciones en que pueden verificar sus viajes los funcionarios de Correos y Telégrafos en cumplimiento de órdenes superiores para el desempeño de su especial cometido:

Resultando que el Ministerio de Estado, en Real orden de 13 de Octubre, manifestó que podían aprobarse las tarifas de que se trata, pero consignando las rebajas introducidas por la Real orden de 16 de Diciembre de 1912, que aprobó las del año actual:

Resultando que la Cámara de Comercio de Barcelona, en escrito de 13 de Octubre, después de hacer notar las variaciones que ha observado entre las tarifas en proyecto y las aprobadas para el corriente año, las informa favorablemente en el concepto de máxima percepción, haciendo constar que no ha recibido ninguna reclamación en contra de las mismas:

Resultando que la Cámara de Comercio de Mahón manifestó:

1.º Que las tarifas de La Marítima eran elevadas, y atentatorias, por tanto, al comercio, la industria y la agricultura de la isla de Menorca, como lo demostraba el hecho de que dicha Compañía viene percibiendo como importe de pa-

raje y fletes en determinados artículos, no los tipos que figuran en las tarifas aprobadas, sino otros más reducidos, y que son los que debían autorizarse como de máxima percepción; y

2.º Que estas últimas tarifas se hallan recargadas en un 50 por 100 sobre las que rigieron hasta 1911 en artículos de tanto tráfico como son el trigo, harina, cebada, maíz, abonos, etc., siendo también muy elevados los fletes para los quesos, habas y almendras, razones por las cuales no deben ser aprobadas, á juicio suyo, las tarifas de referencia:

Resultando que puestos de manifiesto los anteriores informes á la Compañía La Marítima, contestó en 25 de Noviembre:

1.º Que era satisfactorio para ella que el Ministerio de la Gobernación y la Cámara de Comercio de Barcelona propusieran, sin modificación alguna, la aprobación de sus tarifas, aprobación que prestan también, aunque con ligeras observaciones, los Ministerios de Estado y de la Guerra.

2.º Que á la rebaja en el precio del pasaje de primera clase, pedido por este último Ministerio, no podía por el momento acceder á ella, porque además de ser análogo al establecido por otras Compañías similares, guarda exacta relación con el precio de las otras dos clases de pasaje, no siendo justo, por consiguiente, que quedaran equiparados, ó poco menos, los de primera y segunda.

3.º Que aparte de lo anteriormente expuesto, el ramo de Guerra, no sólo disfruta el 40 por 100 de bonificación en los pasajes oficiales con arreglo al contrato, sino que la Compañía tiene concedida una rebaja importante á los militares en activo servicio y á sus familias cuando viajan como particulares, rebaja que afecta casi exclusivamente á la clase de primera.

4.º Que tampoco podía acceder á la rebaja interesada por el Ministerio de Estado, ó sea la impuesta por Real orden de 16 de Diciembre de 1912, porque interpuesto contra ésta recurso contencioso, fueron suspendidos sus efectos por auto del Tribunal Supremo.

5.º Que no son fundadas las reclamaciones de la Cámara de Comercio de Mahón, la cual, en lugar de analizar las tarifas partida por partida, como hace la de Barcelona, declara que esta tarea es improba para ella, afirmando, sin embargo, que de aprobarse dichas tarifas quedaría en manos de La Marítima la vida mercantil é industrial de toda la isla.

6.º Que el informe de la Cámara de Comercio de Mahón revela un desconocimiento absoluto de lo que son las tarifas de máxima percepción, puesto que creyendo reforzar sus argumentos en contra La Marítima, hace constar que esta Sociedad viene percibiendo como importe de pasaje y fletes, no los tipos que figu-

ran en las tarifas aprobadas, sino otros más reducidos, argumento que no hubiera empleado de tener en cuenta que las tarifas de cuya aprobación se trata sólo las aplica la Compañía en casos extraordinarios, percibiendo en la práctica precios más reducidos.

7.º Que no es exacto que antes de 1911 tuviera La Marítima tarifas de máxima percepción, ni que las actuales estén recargadas en un 50 por 100, ni que son superiores á las establecidas por otras Compañías navieras, afirmaciones que no razona y que ya fueron contestadas por La Marítima al estudiar las tarifas para 1913; y

8.º Que tampoco es fundada la acusación relativa á los fletes de granos y harinas, puesto que estos artículos, acaparados de ordinario por ricos comerciantes, son los más favorecidos en las tarifas:

Visto el artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1903:

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía La Marítima:

Vista la Real orden de 2 de Abril del corriente año, publicada en la GACETA DE MADRID del 4 del mismo mes:

Considerando que las tarifas de cuya aprobación se trata son las de máxima percepción, ó sea las que fijan el límite legal de los precios, las cuales sólo aplican las Compañías navieras en casos extraordinarios, percibiendo en la práctica precios más reducidos, con objeto de que les quede un margen que les permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que con arreglo á los artículos 56 y 59 del contrato, el contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros, ganados y mercancías de lícito comercio, con entera libertad de tarifas, las cuales no podrá modificar, elevándolas, sin la previa autorización de este Ministerio:

Considerando que en cumplimiento del auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por La Marítima contra la Real orden de 16 de Diciembre de 1912, por la cual se impusieron determinadas rebajas en las tarifas de pasaje y mercancías presentadas para el corriente año, se dictó por este Ministerio la Real orden de 2 de Abril último dejando en suspenso la ejecución de la Real orden recurrida, razón por la cual, mientras no recaiga sentencia en el indicado pleito, no es posible mantener las rebajas impuestas por la citada Real orden de 16 de Diciembre de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción para pasajeros y mercancías presentadas por La Marítima para 1914.

2.º Que se recomiende á dicha Compañía que apelando á su patriotismo y buena disposición respecto al desarrollo del comercio de Menorca, procure atender las reclamaciones de los Ministerios de Estado y Guerra y las de la Cámara de Comercio de Mahón, siempre que sea compatible con sus intereses; y

3.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y del público en general.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1913.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Consejo Federal Suizo ha comunicado á este Ministerio que el Gobierno británico se ha adherido al Convenio revisado de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 13 de Noviembre de 1908, en nombre de la Federación Australiana, de Papua y de la isla de Norfolk, y que esta adhesión, hecha con las mismas reservas formuladas por la Metrópoli, se considera retrotraída á 17 fecha en que la Gran Bretaña se adhirió, debiendo surtir efecto á partir del 1.º de Julio de 1912 en cuanto á la Federación Australiana y á la isla de Norfolk, y á partir del 1.º de Enero de 1913 por lo que respecta á Papua.

Madrid, 20 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

La Legación de España en Caracas, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Sixto Peña, de treinta y dos años, casado, natural de Santa Cruz de Tenerife, de profesión jornalero, ocurrida el 27 de Septiembre último.

Madrid, 17 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, P. A., Emilio Heredia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Propiedades é Impuestos.

Esta Dirección General ha acordado que desde hoy, hasta que se publique nuevo anuncio, las concesiones de azogue de Almadén que se hagan á la industria nacional en la forma determinada por la Circular de este Centro directivo fecha 29 de Diciembre de 1873, publicada en la GACETA de 1.º de Enero siguiente, sean al precio de 170 pesetas cada frasco con 34.507 kilogramos de dicho metal.

Madrid, 18 de Diciembre de 1913.—El Director general, Vázquez de Parga.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 22.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo último, facturas corrientes de metálico, hasta las presentadas el día anterior.

Día 24.

Ídem de id. id. en metálico, hasta las presentadas el día anterior.

Ídem de id. id. en efectos, hasta el número 4.103.

Día 26.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 85.100.

Día 27.

Pagos de créditos de Ultramar, facturas corrientes en metálico, hasta el número 85.100.

Ídem de id. id. en efectos, hasta el número 85.100.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 2.863.

Ídem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 20 de Diciembre de 1903, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.843.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1899, hasta el número 32.413.

Ídem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 13 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Ídem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.418.

Ídem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.948.

Ídem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.139.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Ídem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1893 y anteriores.

Ídem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1893 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en area de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cubren créditos de Ultramar, deberán presentar la fe de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril último.

Madrid, 20 de Diciembre de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Santísima Trinidad y la Santísima Virgen, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, otorgado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el mutuo auxilio de los asociados en los casos de enfermedad ó muerte (art. 3.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que pesayeren, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos reseñados; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Barcelona La Santísima Trinidad y la Santísima Virgen, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes inmuebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Baudilio, de la villa de San Baudilio de Llobregat (Barcelona), solicitando la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar impreso del Reglamento del Montepío, otorgado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, del que aparece que su objeto es socorrer a sus asociados mutuamente en casos de enfermedad (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando su carácter obrero y la personalidad del Presidente para presentar la instancia, respectivamente;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que pesayeren disfrutando en la actualidad de igual beneficio en cuanto á los bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso, como justifican los relacionados documentos, que para otorgarla no precisa la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre pasado, está atribuida competencia para la resolver esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Baudilio, de la villa de San Baudilio de Llobregat (Barcelona), por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año actual y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación de Barcelona, La Transfiguración del Señor, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, otorgado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, del que se deduce que su objeto es el mutuo auxilio de sus individuos en los casos de enfermedad ó defunción, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las asociaciones, cooperativas de obreros, de socorros mutuos, estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por todos los que pesayeren, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo

1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que como justifican los documentos relacionados, la Asociación en cuestión está comprendida en uno y otro caso de exención; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Asociación de Barcelona, denominada La Transfiguración del Señor, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras Protección del Carmen, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su único objeto es socorrerse mutuamente los socios, en los casos de enfermedad y defunción (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos por cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra, la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas obreras de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeren, gozan en la actualidad de ese beneficio en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los relacionados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y á este Centro directivo le está encomendada la resolución de esta clase de expedientes por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de señoras, Protección del Carmen, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Nuestra Señora de las Mercedes, de Jaser, Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos de enfermedad, imposibilitación y defunción (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeren, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los relacionados documentos, que para concederla no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de personas jurídicas al Montepío Nuestra Señora de las Mercedes, de Jaser, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Ramón, de Sans (Barcelona), solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su único objeto es socorrerse los socios mutuamente en sus enfermedades (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeren, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los relacionados documentos; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro, por Real orden de 21 de Octubre último.

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Ramón, de Sans (Barcelona), por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación de señoras bajo la advocación de la Circuncisión del Señor, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece tiene por objeto el mutuo auxilio de las asociadas en caso de enfermedad, imposibilitación y fallecimiento (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del director primero, que suscribe la instancia, la otra:

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos estaban exceptuadas del pago del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeren, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Asociación de que se trata está comprendida en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados, no siendo hoy preciso para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida competencia á este Centro directivo, para la resolución de esta clase de expedientes, por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Asociación de señoras bajo la advocación de la Circuncisión del Señor, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Isidro Labrador, de Barcelona, solicitando exención del im-

puesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotajado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en que aparece que su único objeto es el socorro mutuo entre sus asociados en caso de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una su carácter obrero y otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeren por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio en razón á su carácter de mutualidad, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los reseñados documentos, no siendo hoy preciso para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida competencia á este Centro directivo, para la resolución de esta clase de expedientes por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Isidro Labrador, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora de la Candelaria, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotajado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en casos de enfermedad y muerte (artículo 2.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Sociedades cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como lo acredita con los reseñados documentos, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre pasado, competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de personas jurídicas al Montepío de Nuestra Señora de la Candelaria, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría algunos errores de copia al consignar los primeros apellidos de los acreedores números 134 y 218 de la relación 7.801, publicada en 29 de Abril de 1913, y número 16 de la 8.480 publicada en 29 de Septiembre de 1912, se rectifica por el presente, á fin de que los correspondientes resguardos se entiendan expedidos á nombre de D. Miguel Gill Virnés, D. Vicente Gill Virnés y Filiberto Tejedor Rueda, respectivamente, en vez de don Miguel Fili Virnés, D. Vicente Fili Virnés y Filiberto Tejedor Rueda, por que aparecen expedidos los documentos números 119.185, 119.186 y 105.486.

Lo que se publica en la GACETA á los efectos oportunos.

Madrid, 19 de Diciembre de 1913.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º, M. Ordóñez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas en este Centro, es actualmente bueno el estado sanitario de Trípoli y Darna.

En su virtud, queda sin efecto la Circular de 29 de Julio último (GACETA del 30), respecto á las procedencias situadas en la costa tripolitana.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Centa y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo que figuran al margen, á los Ayuntamientos que se indican, para la construcción por los mismos de las obras del camino vecinal de Ciudad Rodrigo á Martiago por Patones (Salamanca), con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 13 de Diciembre de 1913.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN concedida.	ANTICIPO concedido.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Ciudad Rodrigo.....	13.612,04	4.537,34	18.149,38
Patones.....	19.859,54	>	19.859,54
Haciña.....	36.649,59	>	36.649,59
Martiago.....	36.276,21	>	36.276,21

